

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 29, 30 de julio, 02, 03, 04 de agosto de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 29, 30 de julio, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 de agosto de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 23 de julio de 2021, teniéndose por notificado el 28 de julio de 2021, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00164-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LILIANA SANZ GALVIS**, representante legal del menor **I.B.S.**, contra el señor **JHON WILLIAM BOLAÑOS HERNÁNDEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

A través de apoderado de confianza, la ejecutante **LILIANA SANZ GALVIS**, actuando en representación de su menor hija **I.B.S.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JHON WILLIAM BOLAÑOZ HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el 12 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 8 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de la menor en un monto de \$400.000 mensuales a partir de la fecha de suscripción del acta, consignándolos a la cuenta de ahorros de la progenitora, así mismo, se pactó el pago de cuotas extraordinarias para educación, plan complementario de salud y vestuario. Refiere que el demandado no le ha cancelado la totalidad de los valores a los cuales se comprometió.

Mediante auto de 02 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose personalmente al correo electrónico, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia de envío y recibido de correo electrónico obrante en el proceso, quien no se pronunció frente a la demanda.

**3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

### 3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hija I.B.S.

### 3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó registro civil de nacimiento de la menor, acta de conciliación de 12 de septiembre de 2016, constancia gastos académicos de los años 2020 – 2021 y certificación académica de la menor.

### 3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el 12 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 8 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de la menor en un monto de \$400.000 mensuales a partir de la fecha de suscripción del acta, consignándolos a la cuenta de ahorros de la progenitora, así mismo, se pactó el pago de cuotas extraordinarias para educación, plan complementario de salud y vestuario.

No se ha dado cumplimiento al pago total de la cuota desde enero de 2018, como tampoco se ha cancelado las cuotas extraordinarias en especie par educación durante los años 2020 y 2021, a lo que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

### 3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### 3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva saldos insolutos dejados de cancelar por el demandado, por concepto de cuota alimentaria, desde enero de 2018, al igual que las cuotas extraordinarias en especie para educación durante los años 2020 y 2021, en favor de la menor I.B.S., por las que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los incrementos de las mismas e intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 02 de junio de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

De otra parte, vocera judicial de la ejecutante aporta constancia de consignación adiada 17 de junio de 2021, por valor de \$400.000 cancelados por el convocado para pago parcial de la obligación. **En consiguiente, dicha suma deberá ser tomada en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito ordenada.**

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales:** <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LILIANA SANZ GALVIS**, representante legal de la menor **I.B.S.**, contra el señor **JHON WILLIAM BOLAÑOS HERNÁNDEZ**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: TENER COMO ABONO** a la deuda la suma de \$400.000 consignados por el ejecutado el 17 de junio de 2021.

**TERCERO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito

con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$500.000, a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

IN

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 150 el 27 de agosto de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaría</p>
--